

SENTENCIA N°: ...27.../2024

Expte. N°: 233/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los.....6..... días del mes de.....MARZO.....de 2024, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "TELECOM ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 233/926/2021 y Exptes. N° 14049/376/D/2020 y N° 14050/376/D/2020 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 01/09 de estos autos se presenta el Dr. José García Pinto (h) en carácter de apoderado del contribuyente TELECOM ARGENTINA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° M 2603/21 y M 2606/21, ambas de fechas 20/07/2021, emitidas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrantes a fs. 155/156 del expte DGR N° 14049/376/D/2020 y a fs. 193/194 del expte DGR N° 14050/376/D/2020.

En la Resolución N° M 2603/21 se resuelve en su art. 1° no hacer lugar al descargo interpuesto contra el sumario instruido N° S/1030/2021 y en su art. 2° aplicar una multa de \$9.217.120,24 (Pesos Nueve millones doscientos diecisiete mil ciento veinte con 24/100) por configuración de la infracción del artículo 86 inciso 1 del CTP en el período fiscal 2019 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

En la Resolución N° M 2606/21 se resuelve en su art. 1° no hacer lugar al descargo interpuesto contra el sumario instruido N° S/1848/2020 y en su art. 2° aplicar una multa de \$4.832.611,16 (Pesos Cuatro millones ochocientos treinta y dos mil seiscientos once con 16/100) por configuración de la infracción del

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

artículo 85 del C.T.P, en los anticipos 01 a 03, 06 a 12/2019, 01 a 04/2020 del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen de Convenio Multilateral.

En su exposición de agravios el apelante plantea la nulidad de las resoluciones por resultar violatorias del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa, al no contener los fundamentos en los que el Fisco basaría sus sanciones.

También se agravia de la improcedencia de haber aplicado dos multas simultáneas por la misma conducta en relación con el año 2019, una por la presunta comisión de la infracción de omisión y otra por la supuesta defraudación. Las características de una y otra infracción son muy diferentes, por lo que no podría ser encuadrada una misma conducta en dos tipos distintos.

Sin perjuicio de ello, las sanciones también devienen improcedentes porque se encuentran ausentes los elementos objetivo y subjetivo del tipo. En relación con la sanción prevista en el art. 86 inciso 1, considera que no hubo ninguna acción ardida, engañosa o maliciosa tendiente a ocultar al Fisco su verdadera obligación tributaria; inclusive fue él mismo quien le advirtió que existía un error en los sistemas de la empresa que provocaban la incorrecta imputación de las retenciones y percepciones en las DDJJ. No desconoce las presunciones de dolo contenidas en el art. 88; pero la Autoridad de Aplicación debió haber probado el hecho que la ley toma como indicio del dolo.

En relación con la sanción del art. 85 el Fisco no probó en qué consistió su negligencia, ya que en todo momento colaboró con la fiscalización y actuó de buena fe.

Tampoco se verifica el elemento objetivo ya que no se lesionó las arcas fiscales al haber regularizado los ajustes proyectados a través de la inclusión en el plan de pagos en virtud de la ley 8873 modificada por la ley 9236.

Subsidiariamente plantea que se aplique el beneficio de reducción previsto en el inciso c) del art. 7 de la Ley 8873, toda vez que dicha norma regula supuestos como el de autos, atento a que al momento de acogerse al régimen de regularización, no existían sumarios iniciados.

Ofrece prueba documental y documental en poder de terceros y realiza reserva del caso federal.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el agente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fs. 52/53 obra Sentencia Interlocutoria N° 251/2022 del 14/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes, sin perjuicio de lo que la prueba documental en poder de terceros no fue producida por el apelante. Encontrándose vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 06/03/2023: Tener presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: Pasen los autos a despacho para resolver.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si las Resoluciones N° M 2603/21 y M 2606/21 resultan ajustadas a derecho.

En relación con la multa aplicada por la Resolución N° M 2606/21, el Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9660 – BO (Tucumán): 02/01/2023) en su artículo 85 establece: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 10% (diez por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales”.*

Cabe aclarar al contribuyente que si bien la infracción se cometió en el año 2020, se aplicará la normativa vigente a esta fecha con la modificación introducida por la Ley 9.660 (B.O. 02/01/2023), es decir, aquella que establece el margen de graduación de la multa entre el 10% y el 100% del gravamen, en virtud de la aplicación, para este caso, del principio contenido en el artículo 68 del Código Tributario Provincial, dada la naturaleza penal de la sanción.

La infracción endilgada al apelante se configura, en la omisión de pago por presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente a los anticipos 01 a 03, 06 a 12/2019 y 01 a 04/2020.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en la presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a sus respectivos términos. Dicha omisión se encuentra debidamente acreditada y la conducta tipificada por el art. 85 del C.T.P, perfectamente exteriorizada respecto de las obligaciones tributarias omitidas.

Ahora bien, conforme surge del expediente 12398/376/D/2020, la D.G.R verificó a través de Orden de Inspección F. 6004 N° 202000492, de fecha 29/07/2020, que el contribuyente TELECOM ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-63945373-8, presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral correspondiente a los anticipos 01 a 03, 06 a 12/2019 y 01 a 04/2020 en el transcurso de la verificación impositiva, ingresando los saldos resultantes de las mismas en Plan de Facilidades de Pago, Tipo de plan 1329 N° de Plan 218209, emitido en fecha 23/10/2020, el que se encuentra cancelado a la fecha.

Por ello, puedo decir que de las constancias de autos surge que la conducta tipificada en el artículo 85 del C.T.P, se encuentra comprobada y el encuadre legal efectuado por la D.G.R es acertado, máxime cuando es el propio apelante quien al haberse acogido al Plan de Facilidades de Pago ante descripto reconoce la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Aclarado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación respecto de la Resolución N° M 2606/21, continuare analizando la Resolución N° M 2603/21, para luego pronunciarme sobre las pretensiones del apelante y el fondo de las cuestiones planteadas.

Al respecto, la Resolución N° M 2603/21, mediante la cual aplica al contribuyente una multa de \$9.217.120,24 (Pesos Nueve Millones Doscientos Diecisiete Mil Ciento veinte con 24/100), equivalente a dos (2) veces el monto de la obligación tributaria omitida, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inc. 1 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2019.

Al igual que se expresó al analizar la Resolución N° M 2606/21, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación. Cito al respecto el Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9660 – BO (Tucumán): 02/01/2023), en su art. 86° inc.1), que establece: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (06) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación o, en general cualquier maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumban a ellos o a otros sujetos. (...)”*.

Se debe tener presente que para confirmar la existencia de defraudación fiscal por parte del contribuyente, es necesario comprobar en primer lugar el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en éste caso en la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente al periodo fiscal 2019, mediante verificación impositiva llevada a cabo bajo Orden de Inspección N° 202000492 de fecha 29/07/2020.

En consecuencia, el elemento objetivo para confirmar la imputabilidad del apelante, se encuentra acreditado y motiva la aplicación al contribuyente de la multa del art. 86 inc.1 del C.T.P dispuesta mediante Resolución bajo análisis.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por “presunción” a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La “1. Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas. 2. Declaraciones juradas que contengan datos falsos...” son dos de las diversas presunciones existentes en el art. 88° del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones “iuris tantum”, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al contribuyente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener tal poder de decisión, puede decidir entre consumar el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. se basa en que los contribuyentes se encuentran en “mejores condiciones imputativas” de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

Los supuestos de los incisos 1 y 2 del art. 88 se encuentran debidamente acreditados en autos, atento a que efectivamente los datos de las declaraciones juradas no se condicen con la realidad, ya que tomó a cuenta acreditaciones superiores a las efectivamente sufridas. En la orden de inspección iniciada en fecha 29/07/2020, pudo evidenciarse esta situación y generar como consecuencia que el contribuyente preste conformidad con esta determinación con la presentación de las declaraciones juradas rectificativas y la inclusión del importe determinado en un plan de facilidades de pago. Ello demuestra que dichas declaraciones juradas originales contenían datos falsos.

La jurisprudencia nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que: “(...) con las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas en concordancia con los ajustes practicados durante la inspección, ha quedado perfectamente acreditado el aspecto material de la infracción que se le imputa, ... circunstancia objetiva que no ha sido desvirtuada en estos obrados por prueba alguna”. (Poland S.R.L s/ Apelación, 20/02/01, Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B).

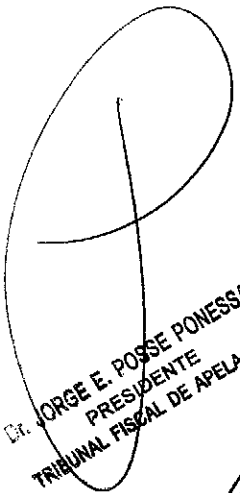
En el caso de TELECOM ARGENTINA S.A, los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logran neutralizar la consideración negativa y deliberada de su

conducta; en tal sentido, su actuar encuadra dentro de las disposiciones del artículo 86° inciso 1 y las presunciones del artículo 88° del Código Tributario Provincial.

Habiendo analizado ambas Resoluciones dictadas por la D.G.R (M 2603/21 y M 2606/21), advierto que la Autoridad de Aplicación sanciona al contribuyente con dos multas por un mismo hecho, ello por cuanto la Resolución M 2606/21, aplica una multa por la omisión de pago por presentación inexacta de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente a los anticipos 01 a 03, 06 a 12/2019 y 01 a 04/2020, mientras que la Resolución M 2603/21 aplica una multa por la determinación del crédito a favor del Fisco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente al periodo fiscal 2019. Teniendo en cuenta la naturaleza penal de las infracciones tributarias, corresponde realizar un análisis del principio constitucional non bis in ídem, referido a la sanción con dos multas por un mismo hecho.

Para que resulte aplicable, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en las resoluciones apeladas, en la que resulta sancionado el mismo sujeto. 2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En el presente caso, esa identidad se encuentra constatada por cuanto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto cuyo período fiscal es anual, conforme lo establece el art. 229° del C.T.P. y los anticipos ingresados a cuenta de la obligación final del período fiscal en cuestión se encuentran comprendidos en la determinación anual del tributo; ya que este último es en definitiva el resultado de la sumatoria de las bases imponibles y las alícuotas aplicadas en cada uno de los citados anticipos. 3) identidad de causa, es decir, la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas tienen la naturaleza de "multa".

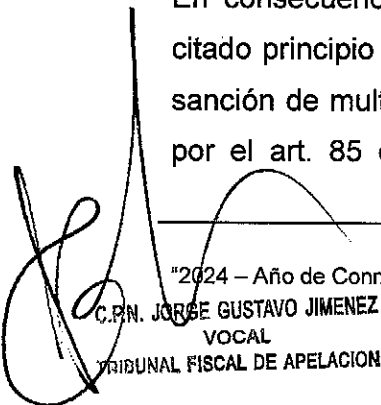
En consecuencia, considero procedente la aplicación en el presente caso del citado principio constitucional "non bis in ídem", y corresponde dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en Resolución N° M 2606/21, en virtud de lo normado por el art. 85 del C.T.P, respecto a los anticipos 01 a 03, 06 a 12/2019 del



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.B.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, quedando vigente la multa aplicada respecto de los anticipos 01 a 04/2020 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, y confirmar la Resolución N° M 2603/21 en virtud de lo normado por el art. 86 inc. 1 del C.T.P, para el periodo fiscal 2019.

Ahora bien, con respecto a la pretensión del apelante referida a la reducción de las multas aplicadas en las Resoluciones bajo análisis, cabe destacar que el artículo 7 inc. c de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236 establece que: *"En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los arts. 82, 85 y 86 del Código Tributario provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas quedarán reducidas –siempre que cumplimente la obligación formal o material omitida, susceptible de cumplimiento de la siguiente manera: 1. Art. 82: al treinta y cinco por ciento (35%) de su mínimo legal. 2. Art. 85: al veinticinco por ciento (25%) de su mínimo legal. 3. Art. 86: al quince por ciento (15%) de su mínimo legal (...)"*.

Dicha ley otorga un beneficio de reducción de sanciones condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida en este caso se encuentre cancelada.

Recalco que el apelante constituye el Plan de Pagos N° Tipo 1329, N° 218209, (donde se incluyen los anticipos 01 a 03, 06 a 12/2019 y 01 a 04/2020 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos) en fecha 23/10/2020, es decir, antes de la Instrucción de los Sumarios N° S/1848/2020 y S/1030/2020, ambos notificados en fecha 29/04/2021. Cabe aclarar que los restantes períodos (04 y 05/2019) no fueron incluidos en el plan de pagos, debido a que el contribuyente tenía saldo a su favor, conforme planilla de fs. 02 y estados de cuenta de 126/129 del Expte N° 14049/376/D/2020.

A la fecha, conforme se desprende del sistema informático de la página de internet de la D.G.R, el mismo se encuentra cancelado por el contribuyente, por lo que la obligación material omitida se encuentra regularizada; razón por la cual, en el presente caso, resulta procedente la reducción de la sanción del art. 85 del C.T.P al 25% de su mínimo legal, de acuerdo a lo normado por el art. 7 Inc. C,

punto 2 de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236. En este caso, teniendo en cuenta que se ha confirmado la sanción de multa interpuesta por la Resolución N° M 2606/21, en virtud de lo normado por el art. 85 del C.T.P, respecto a los anticipos 01 a 04/2020 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral, corresponde analizar la base imponible de dicha multa, la que asciende a \$224.050,93 conforme surge a fs. 02 del Expte. D.G.R, por lo que la reducción establecida en el 25% de su mínimo legal asciende a \$5.601,27, importe que surge del siguiente calculo: el mínimo legal ($\$224.050,93 \times 10\% = \$22.405,09$), y el monto de la sanción reducida ($\$22.405,09 \times 25\% = \$5.601,27$), por lo que corresponde confirmar la misma por dicho importe.

Respecto a la sanción aplicada Resolución N° M 2603/21 en virtud de lo normado por el art. 86 inc. 1 del C.T.P, para el periodo fiscal 2019, también corresponde aplicar la reducción artículo 7 inc. C de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236, por ello, incumbe analizar la base imponible de dicha multa, la que asciende a \$4.608.560,11 conforme surge a fs. 02 del Expte. D.G.R. la multa aplicada fue calculada en su mínimo legal, es decir 02 veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, $\$4.608.560,11 \times 2 = \$9.217.120,24$, por lo que la reducción establecida en el 15% de su mínimo legal asciende a \$1.382.568,03, importe que surge del siguiente calculo $\$9.217.120,24 \times 15\% = \$1.382.568,03$, por lo que corresponde confirmar la misma por dicho importe.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TELECOM ARGENTINA S.A, CUIT N° 30-63945373-8, en contra de la Resolución N° M 2606/21, de fecha 20/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: A) DEJAR SIN EFECTO la sanción de multa impuesta del artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 01 a 03 y 06 a 12 del periodo fiscal 2019. B) REDUCIR la sanción de multa del art. 85 del C.T.P, respecto de los anticipos 01 a 04 del periodo fiscal 2020, al 25% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, CONFIRMANDO la sanción por un monto \$5.601,27.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TELECOM ARGENTINA S.A, CUIT N° 30-63945373-8, en contra de la Resolución N° M 2603/21, de fecha 20/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia REDUCIR la sanción de multa del art. 86 inc. 1 del C.T.P, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2019, al 15% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, CONFIRMANDO la sanción por un monto \$1.382.568,03.

III) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

Por ello:

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TELECOM ARGENTINA S.A, CUIT N° 30-63945373-8**, en contra de la Resolución N° M 2606/21, de fecha 20/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia: A) **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta del artículo 85° del Código Tributario Provincial, en virtud del principio constitucional non bis in ídem, respecto de los anticipos 01 a 03 y 06 a 12 del periodo fiscal 2019. B) **REDUCIR** la sanción de multa del art. 85 del C.T.P, respecto de los anticipos 01 a 04 del periodo fiscal 2020, al 25% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley

8.873 restablecida por la Ley 9.236, CONFIRMANDO la sanción por un monto \$5.601,27.

2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TELECOM ARGENTINA S.A, CUIT N° 30-63945373-8**, en contra de la Resolución N° M 2603/21, de fecha 20/07/2021 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **REDUCIR** la sanción de multa del art. 86 inc. 1 del C.T.P, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Convenio Multilateral, periodo fiscal 2019, al 15% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, CONFIRMANDO la sanción por un monto \$1.382.568,03.

3. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER


M.F.L.


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


DR. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION